



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00315-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GRACIELA PULIDO LEON
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela interpuesta por **GRACIELA PULIDO LEON** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, entre otros.

1. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que en cumplimiento a la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, convocando al proceso de selección 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA.

Informa que, trascurridas las etapas del concurso, la CNSC procedió a conformar la respectiva lista de elegibles a través de la Resolución No CNSC 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018, con firmeza a partir del día 15 de enero de 2019 para proveer catorce (14) vacantes de la OPEC No 58632, con la denominación de INSTRUCTOR, CODIGO 3010 grado 01. Cargo en el cual se inscribió la accionante y se encuentra ocupando el lugar número 31 de elegibilidad, con 67.59 puntos definitivos en la convocatoria 436 de 2017. La mencionada lista tiene una vigencia de 2 años, los cuales fenecen el 14 de enero de 2021.

Considera que, el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 faculta a la CNSC para administrar el banco de la lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen con posterioridad a la firmeza de las listas iniciales. Por ello, la CNSC profirió el acuerdo No 562 de 2016¹. Así mismo destaca que con la expedición de la Ley 1960, se modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, para indicar que se permite el uso de lista de elegibles con cargos equivalentes no ofertados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. En ese sentido el SENA informó a la CNSC, sobre unos cargos no ofertados para el uso de las respectivas listas, sin embargo, dicho proceso no se ha adelantado al existir solicitudes de exclusión sin resolver.

Advierte que, la CNSC expide el criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la vigencia de la mencionada Ley 1960 de junio de 2019, el cual transcribe.

Argumenta que las entidades accionadas no han realizado las ofertas para el nombramiento con los cargos ofertados y con los no ofertados, como lo dispone la Ley 1960 de 2019. Por tal motivo, presentó derecho de petición el 01 de octubre de 2020 ante la CNSC y el SENA, solicitando el nombramiento con uso de la lista de elegibles con

¹ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

cargos no ofertados con similar denominación al de instructor, código 3010, grado 1, para el cual concurso. Las anteriores solicitudes fueron atendidas por la accionadas.

Señala que, el 22 de octubre de 2020 la CNSC definió nuevamente el criterio de unificación, aprobando el uso de empleos equivalentes. Pero las entidades accionas solo estudian su caso con el “mismo empleo”, contradiciendo el referido criterio y el debido proceso administrativo.

2. PRETENSIONES

Pretende la actora se ordené al SENA hacer uso de lista de elegibles, sin tener en cuenta el criterio Unificado de enero de 2020 respecto al mismo empleo y posición geográfica, sino aplicar lo de similitud funcional y el estricto orden de mérito. Así como verificar la totalidad de planta de personal del SENA, para identificar todos los cargos con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, con los núcleos básicos de conocimiento contemplados en la OPEC No 58632 a la cual se presentó la accionante. Y, por último, ordenar a la CNSC dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado en octubre de 2020.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida por este Despacho con auto del 17 de noviembre de 2020.

En el trámite de traslado de la presente acción, los señores Cristhian Felipe Salinas Cruz, Damaris Gomez Diaz y Jose Ferney Montes Moreno, solicitan la intervención como coadyuvantes en la acción de tutela del asunto a favor de la actora, como directos interesados en el fallo que aquí se profiera, al tener una situación similar a la de la tutelante con la misma situación fáctica y jurídica.

4. CONTESTACIÓN

4.1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

El SENA solicita se declare improcedente y subsidiariamente sea negada la presente acción por ausencia de la presunta vulneración de los derechos invocados. En lo que respecta a los hechos, hace un pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

Argumenta que el acceso a los cargos públicos está sujeto a unas prerrogativas mínimas que toda persona debe cumplir al concursar. La accionante se presentó a la convocatoria 436 de 2017, adelantada por la CNSC, en la cual, de las múltiples alternativas existentes, seleccionó y se inscribió para concursar en la OPEC No 58632, denominado Instructor Grado 1, ubicado en la Regional Distrito Capital.

Destaca que, la lista de elegibles se elabora por la CNSC de acuerdo con los resultados de las pruebas aplicadas por la CNSC, en estricto orden de mérito según la calificación obtenida. La vigencia de la lista de elegibles es de dos años. Con relación al nombramiento, el SENA lo realiza dentro de los 10 días hábiles a la recepción de la lista de elegible, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015. Por ello, considera que no es sujeto pasivo dentro de la presente acción.

Argumenta que, la presente acción no cumple con el requisito de inmediatez, ya que la lista de elegible fue establecida mediante la Resolución No 201921200181235 del 24 de diciembre de 2018, cobrando firmeza el 15 de enero de 2019.

En lo que respecta a la subsidiariedad, manifiesta que solo la acción de tutela procede cuando no existe otro medio de defensa para la protección de los derechos presuntamente desconocidos. Situación que no se concreta en el presente asunto, ya que la accionante debe acudir ante la jurisdicción contenciosa

Administrativa, con el fin de demandar las decisiones administrativas proferidas por el SENA y la CNSC, y solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera ilegales o inconstitucionales.

Así mismo, establece que no se configura el perjuicio irremediable. La accionante no solicitó una protección transitoria, ni probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar.

Conforme lo expuesto, el SENA considera que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, quien tiene el deber legal de dar cumplimiento a las reglas de la convocatoria pública.

4.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La CNSC solicita que se declare la improcedencia de la acción, por cuanto la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo para cuestionar los actos administrativos. Adicionalmente no demuestra un perjuicio irremediable que permita amparar los derechos invocados.

Determina que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva. La Convocatoria Nro. 436 de 2017 - SENA, inició con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley. En el evento de aplicar la retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, conforme al cual la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación.

Por ello concluye, las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 436 de 2017, la cual fue aprobada antes de la vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los mismos empleos, los cuales deben entenderse como aquellos a los que corresponde igual

denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

Un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales y correspondan al mismo nivel jerárquico con un grado salarial igual. Disposición desarrolla en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la cual solo puede ser aplicada a quienes se encuentren en carrera administrativa y no a los que se encuentren en la lista de elegibles.

Informa que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado Instructor, Grado 1, Código 3010, identificado con código OPEC No. 58632, del Área temática de gestión de mercados. Ocupó la posición No. 31 en la lista de elegibles, como se demuestra en la Resolución No. CNSC 20182120181235 DEL 24 de diciembre de 2018, para proveer catorce (14) vacantes del empleo ofertado. Acto administrativo que cobro firmeza el 15 de enero de 2019, con una vigencia de dos años, esto es, hasta el 14 de enero de 2021.

Destaca que la accionante, al no alcanzar el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo, de conformidad con el número de vacantes ofertadas ostenta frente a la misma una expectativa. Por ello, la actora se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se observa que, durante la vigencia de la lista, el Servicio Nacional de Aprendizaje no ha reportado ante la CNSC movilidad de la lista de Elegibles. Tampoco, la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Con relación al presunto desconocimiento del derecho de petición, manifiesta que el mismo fue atendido de fondo mediante oficio con radicado de salida No. 20205000801311 del 20205000801311, y anexo con radicado No. 20205000656311, fechado 01 de septiembre de 2020.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar:

i) Si las demandadas vulneraron los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, acceso y ejercicio de cargos públicos, al no dar aplicación retrospectiva a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 y al no usar la lista de elegibles vigente para proveer los cargos de la misma denominación y grado que fueron declarados desiertos en la convocatoria 436 del 2017, y cualquier otro cargo equivalente que se encuentre vacante en el SENA.

ii) Si la CNSC ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, respecto a la solicitud presentada en octubre de 2020.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en desarrollo de concurso de méritos

La acción de tutela, en tanto mecanismo de carácter subsidiario y residual, es improcedente si se evidencia la existencia de otros medios de defensa judicial, lo cual deberá ser determinado del estudio particular de cada caso (art. 6 D. 2591/1991). Esto obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, y observar los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando: (i) el medio ordinario no es idóneo para otorgar un amparo integral, o (ii) no es lo suficientemente célere para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable².

En cuanto al primer evento, el mecanismo ordinario no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En las decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo³.

En relación con el segundo supuesto, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible⁴. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁵.

² Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expediente T-6.341.488

³ Constitucional. Sentencia T-805 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Op. Cit, Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018.

Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones ordinarias correspondientes para la satisfacción de sus pretensiones.

6.2. El acceso a cargos públicos y debido proceso: la convocatoria como norma obligatoria del concurso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano. Tales reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que regulan la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar⁶.

A través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

6.3. Del derecho fundamental de petición

*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y a obtener una pronta solución, conforme al artículo 23 de la Constitución Política. Para garantizar este derecho no toda manifestación de la administración es válida. En efecto, la respuesta debe ser: (i) **oportuna**, es decir, dada dentro de los términos de ley; (ii) **de fondo**, resuelta de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **notificada** al peticionario⁷.*

En relación con la oportunidad de la respuesta, la Ley 1755 de 2015 estableció el término general de 15 días siguientes a su recepción. Igualmente, consagró 2 términos especiales: uno, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y otro, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de las autoridades.

Con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, el Decreto 491 de 2020 amplió los términos de respuesta de las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción. Así dispuso que toda petición debe resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos e información, el término es de 20 días y si se trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, corresponde a 35 días siguientes a su recepción. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento. En tal caso, la autoridad debe indicar cuándo será atendida de fondo la petición, sin que dicho término exceda el doble del inicialmente previsto.

7. Del caso concreto

La señora Graciela Pulido León se presentó al cargo denominado INSTRUCTOR GRADO 1 CODIGO 3010 del SENA, identificado con OPEC 58632 en la dependencia en la ciudad de Bogotá – Distrito Capital Centro de Gestión Mercadeo Logística y Tecnología de la Información con un total de vacantes ofertadas de 14.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, y lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez agotadas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenido por cada uno de los aspirantes, la CNSC procedió a conformar la lista de elegibles en estricto orden de mérito. La actora ocupó el puesto 31 con un puntaje total

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-077-18. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

de 67.59 conforme se demuestra en la Resolución No. CNSC 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018. Acto administrativo publicado el 04 de enero de 2019, el cual se encuentra en firme desde el 15 de enero de 2019 hasta el 14 de enero 2021.

La CNSC procedió a remitir la lista de elegibles al SENA para que nombrara a las personas en las 14 vacantes conforme al orden de mérito descrito en la Resolución No. CNSC 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018. La accionante no pudo ser nombrada por haber ocupado el puesto No. 31 en la lista de elegibles.

7.1. La acción de tutela es procedente por cuando se erige en el mecanismo eficaz para resolver las quejas de la actora

Como se expuso con antelación, la acción de tutela es una mecanismo subsidiario y residual y, en consecuencia, sólo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que este medio no sea idóneo y eficaz para la protección del derecho conculcado o la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, este Despacho evidencia que la acción resulta procedente porque, aunque la actora cuenta con otro medio de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, éste no resulta eficaz. En este caso se advierte que la demandante requiere la solución de su situación de forma inmediata, dado que la lista de elegibles esta próxima a vencer.

Por tanto, de darse inicio al respectivo curso sin que la accionante haya resuelto su situación, implicaría que fuese demasiado tarde para la protección de sus derechos, en caso de que sus reclamos sean procedentes, o someterla a una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. Conforme a la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es procedente, aunque se dispongan de otros mecanismos de protección ante la jurisdicción contencioso, cuando se corre el riesgo que la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos o se ha agotado una etapa de selección sin su participación, y sea demasiado tarde para reclamar⁸.

7.2. USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER VANCANTES DECLARADAS DESIERTAS

El Acuerdo 562 del 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su artículo 18 señala que el Banco Nacional de Lista de Elegibles puede ser utilizado para proveer las vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Con fundamento en dicha norma el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia dentro de la Acción de Tutela 201900053-02 instaurada por la señora DELKA VELASCO GONZALEZ, en el marco de la Convocatoria 436 de 2017 ordenó a la CNSC conformar la lista general de elegibles para “los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 01, declarados desiertos en atención a los resultados del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, cuya expedición debe producirse una vez se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.” En cumplimiento de dicho fallo la CNSC expidió el Auto No. 0353 del 15 de mayo de 2020 mediante el cual conformó las listas generales de elegibles para los empleos denominados instructor código 3010 grado 1, que fueron declarados desiertos. Sin embargo, está pendiente su expedición hasta que no se resuelvan las solicitudes de exclusión.

En este orden de ideas, este Despacho no hará pronunciamiento sobre los requerimientos hechos por la tutelante sobre este tema, y el presunto desacato de la orden judicial toda vez la competencia para verificar efectivo cumplimiento del fallo es del juez que lo emitió.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-800 de 2011. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

7.3. APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA LEY 1960 DEL 2019.

Señala la actora que la CNSC se niega a aplicar la ley 1960 de manera retrospectiva. En su escrito de contestación al derecho de petición y a esta acción, efectivamente la CNSC manifiesta que por tratarse de una convocatoria realizada en el año 2017, la lista elegibles de la actora solo puede ser utilizada para cubrir vacantes de los empleos ofertados en el proceso de selección o para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos”,

La respuesta dada por la entidad es contraria a lo reglado por la Corte Constitucional en la sentencia T – 340 DEL 2020, en cuanto dispuso que la referida ley 1960 debía ser aplicada con efecto retrospectiva en lo que se refiere al uso de la lista de elegibles vigentes para permitir que con ella también se provean las vacantes definitivas de cargos no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando sean equivalentes.

En consecuencia, se ordenará a la CNSC aplique lo dispuesto en la ley 1960 del 2019 de manera retrospectiva y para el efecto requiera al SENA la información sobre los cargos equivalentes con vacancia definitiva que se dieron con posterioridad a la convocatoria 436 del 2017.

Concepto de cargos equivalentes

El Decreto 1083 del 2015 al referirse a empleos equivalentes en el título que regula los derechos del empleado de carrera por supresión del empleo, define el término empleo equivalente:

“ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo 562 del 2016 expedido por la CNSC señala:

“Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares”.

Posteriormente la Comisión expidió el 16 de enero del 2020 un criterio unificado sobre el alcance del concepto cargo equivalente. Incluyó como requisitos la misma ubicación geográfica, mismo grupo de aspirantes, que permiten identificar el empleo con un mismo número de OPEC.

De acuerdo con estas normas, es importante advertir a la CNSC que, para el cumplimiento de esta sentencia, deberá tomar la definición legal y la dispuesta en el acuerdo 562, toda vez que eran las vigentes para la fecha de la convocatoria 436 del 2017.

DERECHO DE PETICIÓN

Informa el actor que elevó derecho de petición al SENA y a la CNSC. Al SENA le solicitó el nombramiento en uno de los cargos vacantes que tuviera la misma denominación y código para el cual concursó. La respuesta negativa le fue comunicada, razón por la cual frente a esta entidad no hay violación del derecho de petición.

De otra parte, señala el actor que formuló a la CNSC los siguientes cuestionamientos:

PRIMERO: Que, el SENA mediante oficio solicite a la CNSC, el uso de lista de elegibles con todas las vacantes no ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, mencionadas en los puntos décimo séptimo y décimo octavo, para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019.

SEGUNDO: Solicito se me informe cual es el área temática de cada uno de los cargos mencionados en los puntos décimo séptimo y décimo octavo, con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1 y cual es o fue la profesión del funcionario que desempeña o desempeñaba cada uno de esos cargos.

TERCERO: Teniendo en cuenta el artículo 29 de la CN, respecto al debido proceso solicito y que soy directo interesado en cada uno de esos cargos, solicito se me informe cada vez que se le cambie el perfil en cuanto al área temática a cada uno de esos cargos.

CUARTO: Solicito se me informe cuantos trabajadores oficiales tiene en su planta EL SENA y cuantos de ellos se encuentran registrados en Carrera administrativa en la CNSC, solicito que se nos informe el documento de identidad de cada uno de ellos para verificar la información con la CNSC.

QUINTO: Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015

Frente a esta petición la CNSC le explicó las razones por cuales era improcedente su nombramiento en periodo de prueba, reiterando el criterio unificado para el uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 2019 e indicando que el reporte de los cargos equivalentes correspondía a la entidad nominadora.

El Despacho encuentra que si bien la entidad no atendió en debida forma cada uno de los requerimientos formulados por el actor, lo cierto es que los mismos solo podían ser resueltos por el SENA.

- 1) Sobre el primer punto la CNSC le aclara que la solicitud de listas del banco de elegibles para cubrir cargos vacantes no ofertados es de la entidad nominadora y no puede la CNSC imponer esta obligación. De acuerdo con esta respuesta, la petición ha debido ser elevada directamente al SENA.*
- 2) Sobre el área temática de algunos cargos, es información con la que no puede contar la CNSC, pues no fueron cargos ofertados.*
- 3) Por la misma razón, tampoco puede conocer la CNSC cuando se han cambiado los perfiles a los diferentes cargos.*
- 4) La CNSC dio respuesta a esta pregunta, de acuerdo con la información del registro público de carrera administrativa.*

Nivel	Servidores	%
Instructor	4354	40,74%
(en blanco)	3735	34,95%
Profesional	1414	13,23%
Técnico	674	6,31%
Asistencial	473	4,43%
Asesor	27	0,25%
No tiene	7	0,07%
Ejecutivo	2	0,02%
Total general	10686	100%

En consecuencia, se ordenará a la CNSC remitir la petición al SENA para que resuelva los puntos 1 al 3, de acuerdo con la información que obre en sus registros, teniendo en cuenta la definición de cargos equivalente contemplada legal, y a la que se hizo alusión en acápite anterior de esta providencia.

Con el fin de precaver la violación del derecho de acceso a cargo público, se impondrá al SENA la obligación judicial de dar respuesta a la esta petición, en el término de 10 días.

Finalmente, con relación a la solicitud de coadyuvancia elevada por los señores Cristhian Felipe Salinas Cruz, Damaris Gomez Diaz y Jose Ferney Montes Moreno, es importante aclarar que este fallo ha previsto efectos intercomunis con el fin de evitar la violación de los derechos fundamentales de los concursantes afectados por la inaplicación de la Ley 1960 de 2019 y la definición legal del término “empleos equivalentes”. Sin embargo, se aclara a los coadyuvantes que para la resolución de las pretensiones que no tienen que ver con lo anterior, deberán ejercitar directamente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a cargos públicos y petición de la señora GRACIELA PULIDO LEON violados por la CNSC

SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1960 con efectos retrospectivos.

TERCERO: Extender con efectos intercomunis lo dispuesto en el numeral segundo a todos con concursantes de la convocatoria 436 del 2017, cuyas listas se encuentren vigentes.

CUARTO: Disponer que mientras no se haya dado cumplimiento a esta providencia, las listas de elegibles de la convocatoria 436, vigentes a la fecha, no perderán vigencia.

QUINTO: Ordenar a la CNSC remitir al SENA la petición del 1 de octubre del 2020 para que resuelva lo de su competencia.

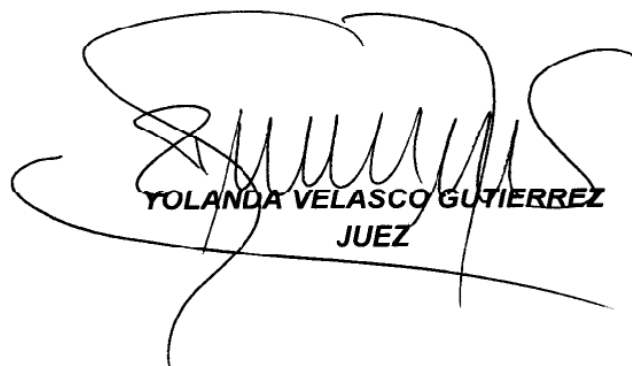
SEXTO: Ordenar al SENA dar respuesta a la petición que le remita la CNSC en un término de 10 días.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

NOVENO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ